

ORDENANZA REGULADORA DE LA
TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS,
BARRACAS, CASETA DE VENTA,
ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES ETC.
SITUADOS EN TERRENOS DE USO
PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO
INDUSTRIAS CALLEJERAS Y
AMBULANTES Y RODAJE
CINEMATOGRÁFICO.



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETA DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES ETC, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO.

#### Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.21 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Valverde de Llerena, establece la Tasa por instalación de puestos, barracas, caseta de venta, espectáculos, atracciones, etc., situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico a que se refiere el artículo 20.3.n), del propio Real Decreto Legislativo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

#### Artículo 2. Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa, la ocupación de terrenos de uso público local con motivo de las actividades aludidas en el artículo 1º de esta Ordenanza.

#### Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia. Cuando se solicite licencia para la utilización o aprovechamiento, se entenderá que tiene la condición de sujeto pasivo el solicitante o la persona o entidad que represente. Si el aprovechamiento se realizara sin obtener licencia, se considera que tiene la condición de sujeto pasivo el propietario del inmueble o de la empresa que utilizara la entrada o reserva.



#### Artículo 4. Responsables.

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

#### Artículo 5. Cuota tributaria.

El importe de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

#### **CUOTAS**

Ocupación con puestos de la feria	20€
Ocupación con puestos de mercadillo	3€
Ocupación con atracciones de más de 25 m <sup>2</sup>	300€

### Artículo 6. Periodo impositivo y devengo.

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir en el momento de solicitarse la licencia o de iniciarse el aprovechamiento, cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia. Las cuotas serán irreductibles.

#### Artículo 7. Normas de gestión.

- 1. Se constituirá un depósito previo en el momento de la solicitud, correspondiente a la cuota del ejercicio en que esta se formula. Podrá establecerse la obligación de autoliquidar el importe e ingresar simultáneamente la cantidad resultante. Concedida la licencia, la misma resolución por la que se resuelva el expediente, aprobará una liquidación provisional a la que se aplicará el depósito constituido practicando las devoluciones o las liquidaciones complementarias que procedan. Se exigirá el depósito previo de la cuota, que deberá ingresarse al tiempo de solicitar la autorización preceptiva.
- 2. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta ordenanza, se entenderán otorgadas con la condición de que la Entidad Local podrá revocarlas o modificarlas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación o cualquier otro concepto.



- 3. Las licencias para realizar estos aprovechamientos se solicitarán por medio de instancia dirigida al Alcalde, acompañada de plano, detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal.
- 4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a esta Entidad Local la devolución del importe ingresado.
- 5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados, pudiendo su incumplimiento dar lugar a la no concesión de la licencia y cuando se realicen aprovechamientos sin licencia o excediendo de lo autorizado, se practicarán de oficio las liquidaciones que correspondan y se impondrán las sanciones que procedan. El pago de la tasa no supone la adquisición del derecho a realizar el aprovechamiento, pudiendo la administración municipal adoptar las medidas que procedan para evitar la continuación de aquellos que no puedan ser autorizados por no cumplir las condiciones requeridas.

### Artículo 8. Obligación de pago.

- 1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza fiscal nace, en el momento de solicitar la correspondiente licencia o se inicie la actividad. En caso de tratarse de aprovechamientos ya autorizados el primer día del año natural.
- 2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

### Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán los preceptos de contenidos en los arts. 178 y ss. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, normativa que la desarrolle, y en su caso, la Ordenanza General de Gestión Inspección y Recaudación en vigor aprobada por el Ayuntamiento.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto



Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza que fue aprobada por el Pleno de esta Corporación con fecha 5 de junio de 2012, entrará en vigor y será de aplicación el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia tras el periodo de información pública, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

NOTA: La presente Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia n°155, de fecha 14 de Agosto de 2012.